

Servicio Penitenciario Federal Argentino

Boletín Público Normativo

AÑO 15 N° 240

BUENOS AIRES, 23 DE ENERO DE 2.007.-

SUMARIO

I - CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Apruébase la reglamentación del artículo 3° bis.
Confórmase una Comisión de Trabajo.

II - LEY N° 26.206 – LEY DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo XII.

III - REGISTRO A VISITANTES FEMENINOS

Establécense Pautas.

I

CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Apruébase la reglamentación del artículo 3° bis. Confórmase una
Comisión de Trabajo

1)

Decreto N° 1.291

Buenos Aires, 25 de setiembre de 2.006.-

VISTO el Expediente N° 134.337/02, cuerpos I, II, III y IV, del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el CODIGO ELECTORAL NACIONAL aprobado por la Ley N° 19.945 y sus modificatorias, (t.o. Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983), y la Ley N° 25.858, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.858 se derogó, entre otros, el artículo 3°, inciso d), de la Ley N° 19.945, que excluía del padrón electoral a "los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad".

Que, asimismo, por el artículo 4° de la Ley N° 25.858 se incorporó al CODIGO ELECTORAL NACIONAL el artículo 3° bis, en el que se establece que los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos eleccionarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos.

Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 25.858 dispuso que la norma precitada entraría en vigencia a partir de su reglamentación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL:

I

Que procede, en consecuencia, reglamentar el pertinente artículo del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase la reglamentación del artículo 3° bis del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la ley N° 19.945 y sus modificatorias (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983), que como anexo forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Dr. Nestor Carlos KIRCHNER
PRESIDENTE DE LA NACION

Dr. Aníbal Domingo FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

Dr. Alberto Angel FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. Alberto J.B. IRIBARNE
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

ANEXO

ARTICULO 1°.- Elector. Podrán votar en los actos electorales nacionales los ciudadanos comprendidos en el artículo 3° bis del CODIGO ELECTORAL NACIONAL, siempre que no se encuentren incurso en ninguno de los supuestos del artículo 3° de dicho código.

ARTICULO 2°.- Prueba de la calidad de elector. A los fines de la emisión del sufragio, la calidad de elector de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva se probará exclusivamente por su inclusión en el REGISTRO DE ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD, a cargo de la CAMARA NACIONAL ELECTORAL.

ARTICULO 3°.- REGISTRO DE ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD, El REGISTRO DE ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD será llevado por la CAMARA NACIONAL ELECTORAL sobre la base de la información que remitan todos los tribunales del país con competencia en materia penal. La CAMARA NACIONAL ELECTORAL confeccionará un ordenamiento por distrito electoral, de la siguiente manera:

a) Por cárcel.

b) Por sexo y por orden matricular.

ARTICULO 4°.- Formación y actualización del REGISTRO DE ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD. Dentro de los TREINTA (30) días de publicado el presente reglamento, los jueces con competencia en materia penal de todo el país

comunicarán a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL la nómina, por cárcel, de quienes se encuentren privados de su libertad con prisión preventiva.

Dicha comunicación será remitida en soporte electrónico de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca la justicia electoral, o por otro medio que ésta autorice.

Posteriormente, en forma mensual y del mismo modo, deberá actualizarse la información comunicándose las nuevas prisiones preventivas dictadas en el período y las novedades producidas en ese mismo lapso por traslados, fallecimientos o modificaciones del estado procesal de los internos comprendidos en las previsiones del artículo 3° bis del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL.

ARTICULO 5°.- Mesas electorales. Las mesas electorales estarán ubicadas en las cárceles.

La CAMARA NACIONAL ELECTORAL procederá al ordenamiento de los electores, efectuándose la división por mesas de hasta CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) electores en cada cárcel.

ARTICULO 6°.- Impresión de las listas de electores. Con la información contenida en las comunicaciones a que se hace referencia en los art. 3° y 4° recibida por la CAMARA NACIONAL ELECTORAL hasta CIENTO OCHENTA (180) días antes de la fecha de la elección, la CAMARA NACIONAL ELECTORAL dispondrá la impresión de las listas provisionales que contendrán los siguientes datos: distrito electoral; cárcel; apellido y nombres completos; tipo y número de documento cívico; año de nacimiento; y código de distrito de adjudicación del voto, según el último domicilio registrado por el procesado.

Las listas serán remitidas por lo menos TRES (3) meses antes del acto electoral a todas las cárceles de cada distrito, para que dentro de los QUINCE (15) días de recibidas sus autoridades señalen al REGISTRO DE ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD las anomalías o errores que detecten, para su eventual corrección.

ARTICULO 7°.- Padrón Electoral Especial para Procesados. Las listas de electores, depuradas de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, constituirán el Padrón Electoral Especial para Procesados, que tendrá que hallarse impreso TREINTA (30) días antes de la fecha de la elección.

ARTICULO 8°.- Exhibición de los padrones. Una vez recibido el Padrón Electoral Especial para Procesados, aprobado por la CAMARA NACIONAL ELECTORAL, los funcionarios titulares de las cárceles adoptarán las medidas apropiadas para que sean puestos en conocimiento de los internos.

ARTICULO 9°.- Documentos y útiles. La CAMARA NACIONAL ELECTORAL proveerá los documentos y útiles necesarios para la organización y el desarrollo del acto electoral.

ARTICULO 10.- Boletas oficiales. La emisión del sufragio se realizará utilizando boletas oficiales, las que serán idénticas para todas las cárceles y responderán a un modelo diseñado por la CAMARA NACIONAL ELECTORAL, el que deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Las boletas contendrán en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos, la fecha de la elección y la leyenda "VOTO POR LOS CANDIDATOS OFICIALIZADOS DEL PARTIDO O ALIANZA".

b) Contendrán tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección.

c) Cada una de esas divisiones contendrá el nombre y número de identificación del partido o alianza, y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo, podrán

incluir el logotipo de la agrupación política y el nombre del primer candidato propuesto.

d) La nómina de las agrupaciones políticas de cada distrito se establecerá en orden creciente en función del número de identificación de cada agrupación política interviniente.

ARTICULO 11.- Autoridades. Se designarán las siguientes autoridades de los comicios y autoridades de mesa:

De los comicios: Las autoridades de los comicios serán los funcionarios de las cárceles, quienes serán responsables de los procedimientos del acto comicial, así como también de las tramitaciones vinculadas a la gestión y correspondencia de información y documentación relacionadas con los comicios.

De mesa: Cada mesa electoral tendrá como autoridad a un presidente, un suplente y los fiscales. Su designación estará a cargo de la CAMARA NACIONAL ELECTORAL debiendo abstenerse de efectuar tal designación de entre los integrantes del padrón de electores privados de libertad.

Supletoriamente, y en caso de imposibilidad de las mismas autoridades designadas para el día de la elección, se desempeñarán como tales los funcionarios de la Justicia Nacional o Provincial designados al efecto por la CAMARA NACIONAL ELECTORAL.

ARTICULO 12.- Obligaciones del presidente. El presidente de la mesa deberá estar presente en el momento de la apertura y clausura del acto electoral; su misión especial es velar por su correcto y normal desarrollo y dar cumplimiento a las disposiciones del CODIGO ELECTORAL NACIONAL.

ARTICULO 13.- Constitución de las mesas el día de los comicios. El día de la elección deberán encontrarse con una anticipación de TREINTA (30) minutos a la hora del inicio en el recinto que haya de funcionar la mesa, el presidente de la mesa y el suplente, a quienes se les entregarán los documentos y útiles necesarios.

ARTICULO 14.- Procedimiento a seguir. El presidente de mesa procederá:

a) A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue la autoridad del comicio o el funcionario que éste designe, debiendo firmar recibo de ellos, previa verificación.

b) A cerrar la urna poniéndole fajas de seguridad que no impidan la introducción de las boletas a los votantes, las que serán firmadas por el presidente, el suplente y los fiscales.

c) A habilitar un recinto para instalar la mesa y, sobre ella, la urna. Este recinto tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en un lugar de fácil acceso.

d) A habilitar otro recinto inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores emitan, su voto en absoluto secreto, debiendo satisfacer las características mínimas del cuarto oscuro previstas por el artículo 82 del CODIGO ELECTORAL NACIONAL.

e) A depositar en el cuarto oscuro las listas de los candidatos oficializados de cada distrito electoral. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes, o elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector, fuera de las listas de candidatos oficializadas.

f) A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma, para que sea consultado por éstos sin dificultad.

g) A colocar sobre la mesa las boletas oficiales de Sufragio, el formulario del Acta de Apertura y Cierre del Comicio, los formularios del Acta de Escrutinio y DOS (2) ejemplares del Padrón Electoral Especial para Procesados. Las constancias que

habrán de remitirse a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL se asentarán en UNO (1) solo de los ejemplares de los TRES (3) que reciban los presidentes de mesa.

h) A verificar la identidad de los fiscales de los partidos políticos que hubiesen asistido. Aquéllos que no estuvieran presentes en el momento de la apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

ARTICULO 15.- Apertura del acto. Adoptadas las medidas pertinentes, el presidente de la mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el Acta de Apertura llenando, los claros del formulario impreso, en el que se consignará el número total de boletas de votación. El Acta será suscripta por el presidente, el suplente y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviese presente, o no hubiese fiscales nombrados, o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada, en lo posible, por DOS (2) electores presentes, que firmarán juntamente con él.

ARTICULO 16.- Procedimiento. Una vez abierto el acto, los electores se apersonarán al presidente, exhibiendo su documento cívico.

El presidente y su suplente, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en ella, serán los primeros en emitir el voto.

Los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la mesa.

ARTICULO 17.- Derecho del elector a votar. Todo interno que figure en el padrón y exhiba su documento de identidad tiene el derecho a votar. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

ARTICULO 18.- Dónde y cómo votan los electores. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

ARTICULO 19.- Documento Cívico. Las autoridades de las cárceles arbitrarán los medios a fin de que el documento cívico sea entregado a cada elector dentro de las VEINTICUATRO (24) horas anteriores a la fecha del comicio, no pudiendo ser retirados sino hasta pasadas DOS (2) horas de su cierre.

A efectos de poder cumplir esta obligación, la autoridad penitenciaria deberá observar estrictamente lo previsto en el artículo 171 de la ley N° 24.660 y su decreto reglamentario, bajo apercibimiento de iniciarse acciones por la presunta comisión de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 248 y 249 del CODIGO PENAL. Sin perjuicio de ello, si el documento cívico se encontrase en los tribunales a cuya disposición están los ciudadanos objeto de la presente norma, aquéllos remitirán a la cárcel los documentos cívicos pertinentes con CIENTO CINCUENTA (150) días de antelación a cualquier acto electoral. En caso de no contar con ellos, la autoridad penitenciaria librará oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al lugar donde se encuentre el establecimiento de detención con CIENTO VEINTE (120) días de antelación al acto electoral, a los efectos de regularizar la situación documentaria. El trámite de emisión del documento será completamente gratuito.

ARTICULO 20.- Inadmisibilidad del Voto. El presidente de mesa no podrá admitir el voto de un ciudadano que no figure inscripto en los ejemplares del padrón, cualquiera sea la autoridad que lo ordene, ni tampoco admitirá el voto si el elector exhibiese un documento cívico anterior al que figura en el padrón.

ARTICULO 21.- Entrega de la boleta oficial de sufragio al elector. El presidente de mesa entregará al elector la boleta oficial de sufragio que corresponda según el

distrito de adjudicación del voto, firmada en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto. Asimismo entregará el instrumento para marcar el voto.

Los Fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar las boletas oficiales de sufragio en la misma cara en que lo hizo el presidente de los comicios, y deberán asegurarse de que las que se depositen en la urna sean las mismas que fueron entregadas al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar las boletas oficiales de sufragio, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los Fiscales firmen una boleta de sufragio estarán obligados a firmar varias, a los fines de evitar la identificación del votante.

Todos aquéllos obligados o facultados a firmar las boletas oficiales de sufragio deberán hacerla preferentemente con el mismo tipo de tinta y color, la misma firma y tamaño de ésta y en la misma ubicación en la boleta, respetándose siempre el secreto del sufragio.

ARTICULO 22.- Emisión del voto. Introducido en el cuarto Oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector marcará el espacio correspondiente al partido que haya elegido con un marcador, doblará la boleta, la cerrará y volverá inmediatamente a la mesa, a fin de introducir su voto en la urna y devolver el instrumento para marcar el voto.

En el supuesto de ciudadanos discapacitados habilitados a sufragar, pero que se encontraran imposibilitados físicamente para marcar la boleta oficial de sufragio, doblarla y cerrarla, se

rán acompañados al cuarto oscuro por el presidente de la mesa, quien procederá a facilitar la emisión del sufragio del elector colaborando en los pasos sucesivos hasta la introducción en la urna, en la medida que la discapacidad lo requiera.

ARTICULO 23.- Constancia de emisión del voto. Acto seguido, el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector, la palabra “votó” en la columna respectiva del nombre del sufragante. Lo mismo se hará en su documento cívico, en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

ARTICULO 24.- Clausura del acto. Cuando haya sufragado la totalidad de los electores inscriptos en la mesa, y nunca antes de las 18:00 horas, podrá declararse la clausura del acto electoral, procediéndose a la realización del escrutinio de mesa.

Si a las 18:00 horas no ha sufragado la totalidad de los electores inscriptos, el presidente de la mesa ordenará que se clausure el acceso a los comicios, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguarden turno.

Concluida la recepción de estos sufragios, anulará las boletas de sufragio no utilizadas, las que serán colocadas en un sobre especial y remitidas a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL para su destrucción.

ARTICULO 25.- Procedimiento. Calificación de los sufragios, acto seguido, el presidente del comicio, auxiliado por el suplente, y ante la sola presencia de los Fiscales acreditados, hará el recuento, ajustándose al siguiente procedimiento:

Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas cerradas y las separará según el distrito electoral correspondiente.

ARTICULO 26.- Acta de Cierre, concluida esta tarea, se consignará en el Acta de Cierre la hora de cierre del comicio, el número de electores, el número de sufragios emitidos, y el número de boletas no utilizadas, asentados en letras y números.

No podrá efectuarse el escrutinio de votos por partido o alianza.

ARTICULO 27.- Boletas emitidas, la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL proveerá a los presidentes de mesa de sobres correspondientes a cada distrito electoral en que introducirán los votos correspondientes a ese distrito, y se consignará en el exterior:

- a) La cantidad de votos en letras y números.
- b) El nombre del Presidente, el Suplente y Fiscales que actuaron en la mesa.
- c) La hora de finalización del acto electoral.

Los sobres serán cerrados, lacrados y firmados por las autoridades de la mesa y los Fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviera presente, o no hubiese Fiscales nombrados, o se negasen a firmar, el Presidente dejará constancia circunstanciada de ello.

El Presidente de mesa extenderá y entregará a los Fiscales que lo soliciten un certificado en el que se consigne el número de boletas remitidas a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL con indicación del distrito. En el Acta de Cierre del comicio se deberán consignar los certificados expedidos y quiénes los recibieron.

ARTICULO 28.- Guarda de boletas y documentos. Los sobres referidos en el artículo anterior serán guardados en un sobre especial junto con el Acta de Apertura y Cierre de cada mesa y el padrón electoral. Este sobre cerrado, lacrado y firmado por el Presidente de mesa y los Fiscales se enviará en forma inmediata a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL. Las urnas utilizadas para el comicio serán destruidas.

ARTICULO 29.- Escrutinio. El Servicio Oficial de Correos deberá remitir en forma urgente la documentación mencionada en el artículo 28 a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL, la que, dentro de las CUARENTA y OCHO (48) horas de finalizados los comicios, convocará a una audiencia con la presencia de Fiscales de los partidos políticos y procederá a la apertura de los sobres correspondientes a cada mesa, controlando las Actas de Apertura y Cierre con el respectivo padrón.

Si existiesen votos recurridos, los considerarán para determinar su validez o nulidad. Reunidos la totalidad de los sobres provenientes de las mesas ubicadas en las cárceles, se procederá a la apertura de los sobres correspondientes a cada distrito, procediendo a contar los votos consignados en las boletas de sufragio, y se labrará un acta por distrito, la que será remitida a la Junta Electoral Nacional de cada distrito.

ARTICULO 30.- Las Juntas Electorales Nacionales recibirán las actas de escrutinio a los efectos de incorporar los votos allí consignados al escrutinio definitivo.

ARTICULO 31.- Traslado de Internos. Queda prohibido el traslado de internos a partir de los NOVENTA (90) días anteriores a la fecha de las elecciones, salvo que medie decisión judicial fundada en el resguardo de su integridad física. Estos traslados y los operados entre los CIENTO OCHENTA (180) días y los NOVENTA (90) días anteriores a la fecha de las elecciones serán notificados inmediatamente por la autoridad judicial y la autoridad penitenciaria a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL para su anotación en el registro y en el padrón correspondiente.

ARTICULO 32.- Información. El interno tiene derecho a estar informado sobre las propuestas y actividades de los distintos partidos políticos por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones internas, en consecuencia podrá adquirir a su costa o recibir diarios, periódicos, plataformas de los distintos partidos políticos, revistas y libros de libre circulación en el país.

ARTICULO 33.- Lugares de votación. A los efectos de la constitución de mesas electorales se consideran establecimientos de detención los definidos por el artículo 176, inciso a), de la Ley N° 24.660, y el artículo 1° del REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS aprobado por el Decreto N° 303 del 26 de marzo de 1996 y su modificatorio (t.o. por Resolución de la ex-SECRETARIA DE POLITICA

PENITENCIARIA y DE READAPTACION SOCIAL N° 13 de fecha 14 de enero de 1997). Las autoridades penitenciarias nacionales y provinciales deberán informar a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL la nómina y localización de los establecimientos de detención. Con posterioridad a las elecciones nacionales del año 2007, la CAMARA NACIONAL ELECTORAL podrá habilitar mesas electorales en otros establecimientos de detención, previa verificación acerca de las condiciones para el desarrollo de la actividad electoral.

ARTICULO 34.- Sanciones. El cumplimiento de una sanción disciplinaria no impedirá el ejercicio del derecho electoral. La autoridad penitenciaria informará, mediante acta circunstanciada, las razones por las que un interno no emitió su voto, lo que será tenido en cuenta a los efectos del artículo 125 del CODIGO ELECTORAL NACIONAL.

ARTICULO 35.- Dato sensible. La información contenida en el REGISTRO DE ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD será considerada "dato sensible".

ARTICULO 36.- MINISTERIO DEL INTERIOR. El MINISTERIO DEL INTERIOR colaborará con la CAMARA NACIONAL ELECTORAL en los aspectos de la organización y la logística electoral que ésta requiera.

ARTICULO 37.- Gastos. Los gastos que demande la organización e implementación del Registro de Electores Privados de Libertad serán atendidos con cargo al presupuesto del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

ARTICULO 38.- Disposiciones de aplicación supletoria. En todo lo no previsto y que no se oponga a este reglamento serán de aplicación las disposiciones del CODIGO ELECTORAL NACIONAL.

2)

Resolución D.N. N° 4.318/06 D.N.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2006.-

VISTO, el Expediente N° 63.870/2006 del registro de esta Dirección Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.858 derogó la exclusión de los detenidos por orden del juez competente del padrón electoral, mientras no recuperen su libertad, fijándose que los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos eleccionarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos.

Que mediante Decreto N° 1.291/06 P.E.N. se aprobó la reglamentación del artículo 3° bis del Código Electoral Nacional, conforme las disposiciones de la Ley N° 19.945 y sus modificatorias (t.o. por Decreto N° 2.135 P.E.N. del 18 de agosto de 1983).

Que en función de ello, se estima apropiado conformar una Comisión de Trabajo con el objeto de cumplir, en términos de eficiencia y eficacia, con las nuevas normas vigentes, de modo que se garantice su efectivo cumplimiento.

Que sobre el particular, se señala que resulta de suma necesidad establecer procedimientos internos y normas operativas de carácter ejecutivo, a fin de lograr la materialización del derecho al voto por parte de la Población Penal Procesada.

Que, al efecto, con el objeto de satisfacer tal necesidad y homogeneizar el marco reglamentario de actividades que deberá llevarse a cabo a partir de las disposiciones

legales antes citadas, se advierte oportuno conformar una Comisión de Trabajo que se aboque a tales efectos.

Que, a tenor de lo expuesto, se interpreta que el Personal Superior que obra citado en el Anexo I integrante de la presente, cuenta con los antecedentes de idoneidad, profesionalismo, vinculación y jerarquía que ameritan el cometido que aquí se asigna.

Que de conformidad a las atribuciones conferidas por el artículo 14 de la Ley Orgánica N° 20.416 del Servicio Penitenciario Federal, es competencia del suscripto el dictado de la presente.

Por ello;

El Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Confórmase una Comisión de Trabajo, compuesta por el Personal Superior destacado en el Anexo I (el que tendrá en cuenta de las observaciones allí dispuestas) que integran la presente, con el objeto de elaborar un proyecto normativo reglamentario de carácter operativo, relacionado con la implementación del Decreto N° 1.291/06 aprobatorio de la reglamentación del artículo 3° bis del Código Electoral Nacional, aprobado por la Ley N° 19.945 y sus modificatorias (t.o. por Decreto N° 2.135 del 18 de agosto de 1983).

ARTICULO 2°.- Establécese que la Comisión creada por el artículo anterior elevará su informe en el término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir de la recepción del presente en la Presidencia, con detalle de los avances alcanzados en el proyecto.

ARTICULO 3°.- Facúltase a dicha Comisión a requerir antecedentes, efectuar diligencias, trámites y demás actividades que sean útiles al mejor desempeño de la labor asignada y a dictar pautas internas de desenvolvimiento.

ARTICULO 4°.- De forma.-

Inspector General D. Hugo Ramón SOZA
DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

ANEXO I

PRESIDENTE:

Director de Judicial, Prefecto D. Raúl Oscar RAMIREZ (C. 19.285).

INTEGRANTES:

Jefa de la División Asistencia Social, Subprefecto Lic. Adriana Beatriz LIZARRAGA de OTTINO (C. 23.058).

Jefe de División Seguridad Interna del Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza), Alcaide Mayor D. Rubén Eugenio GONZALEZ (C. 22.449).

Jefe de la División Seguridad Interna del Complejo Penitenciario Federal II. (Marcos Paz), Alcaide Mayor Aníbal Anselmo CUENCA (C. 25.253).

“2.007 - Año de la Seguridad Vial”

Jefa de la División Educación dependiente de la Dirección General de Régimen Correccional, Alcaide Mayor Dña. Anahí Emilce MARIANI (C. 22.280).

Jefe de División Seguridad Interna del Instituto de Detención de la Capital Federal (U.2), Alcaide Mayor D. Jorge M. VALIENTE (C. 23.426).

Jefe de la División Seguridad Interna del Instituto Correccional de Mujeres (U.3), Alcaide Mayor D. Orlando E. AGUIRRE (C. 23.604).

Secretario de la Dirección General de Régimen Correccional, Alcaide D. José Luis GUARINO (C. 27.537).

SECRETARIO:

Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos, Subprefecto Dr. Enrique Fabio CHOQUE (C. 22.943).

OBSERVACIONES:

Las Divisiones Asistencia Social y Educación deberán consensuar con la Presidencia de la Comisión, la designación y notificación de un total de CUATRO (04) agentes, pertenecientes al Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza), Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz), Instituto de Detención de la Capital Federal (U.2) e Instituto Correccional de Mujeres (U.3), respectivamente.

II

LEY N° 26.206 – LEY DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo XII

3)

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2006.-

Boletín Oficial, 28 de diciembre de 2006 .-

Vigentes.-

CAPITULO XII

EDUCACION EN CONTEXTOS DE PRIVACION DE LIBERTAD (artículos 55 al 59)

ARTICULO 55. -La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

ARTICULO 56. - Son objetivos de esta modalidad: a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria " a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran. b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad. c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia. d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas

que formulen las personas privadas de libertad. e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales. Así como en actividades de educación física y deportiva. f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes. g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

ARTICULO 57.- Para asegurar la educación de todas las personas privadas de libertad el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con institutos de educación superior y con universidades. Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños/as y adolescentes privados de libertad, adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 58 - Los sistemas educativos jurisdiccionales ofrecerán atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de CUARENTA y CINCO (45) días a CUATRO (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de jardines maternales o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

ARTICULO 59 - Todos/as los/as niños/as y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado según lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 26.061, tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

III

REGISTRO A VISITANTES FEMENINOS

Establécense Pautas.

4)

Expte. N° 82.987/2006 D.N.
Disposición S.s. A.P. N° 221

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2006.-

VISTO el Expediente N° 157.632/06 del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la resolución de la acción de hábeas corpus n° 69.660/06 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 38, se resolvió declarar la inconstitucionalidad de la “Guía de Procedimiento del año 1991”, intimando al Director de la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal "a cesar desde el momento mismo de la notificación del presente las inspecciones vaginales (arts. 2.1 y 2.2 de la mencionada guía), respecto de Emilce Fabiana GOMEZ (D.N.I. 27.254.074) y Viviana Andrea QUINCI (D.N.I. 26.625.616)... debiendo practicarse controles alternativos que garanticen de la misma manera la seguridad perseguida con este tipo de controles; sin perjuicio de recomendarle se haga extensivo el cuidado y la

práctica que se ordena respecto de las mencionadas, a toda visita femenina que concurra a la unidad a su cargo.”

Que, a pesar de lo resuelto, durante el mes siguiente a la resolución se han efectuado ONCE (11) procedimientos de secuestro de droga en la unidad 2 (expedientes “F” 998/06, con intervención del Juzgado Federal N° 4, Secretaría 7, “S” 2818/06, “S” 2830/06, “S” 2832/06, “S” 2849/06, “B” 1359/06, “S” 2870/06, con intervención del Juzgado Federal N° 4, Secretaría 8, “J” 601/06, “O” 638/06, con intervención del Juzgado Federal N° 5, Secretaría 9, “S” 2956/06 y “S” 2994/06, con intervención del Juzgado Federal N° 5, Secretaría 10).

Que todos estos procedimientos se han efectuado mediante el uso de canes entrenados para el secuestro de estupefacientes. No obstante, y considerando las características edilicias de la unidad, no existen elementos preventivos que impidan el ingreso de estupefacientes y, sobre todo, de psicofármacos. En efecto, la ubicación de los patios de visita, contiguos a las diferentes plantas del penal, facilitan la distribución de los estupefacientes ingresados mediante el método conocido como “paloma”. Prueba de ello es que TRES de los procedimientos efectuados se originan a partir del empleo por parte de los internos de esta modalidad.

Que esta Subsecretaría ha propiciado la sanción de un Decreto reglamentario de los artículos 70 y 163 de la Ley N° 24.660, habiendo sido consultados diferentes organismos vinculados a la protección de los derechos humanos y gestión carcelaria, tales como la Comisión de Cárceles de la DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION, la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS de este Ministerio, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el INECIP, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, el Procurador Penitenciario y el King’s College de la Universidad de Londres.

Que tal iniciativa reglamentaria tuvo por objeto establecer criterios precisos para el registro de visitantes, internos e instalaciones, receptando las normas internacionales y lo resuelto en el Informe 38/96, Caso 10.506 de la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, diferenciándose las modalidades acorde con los distintos niveles de seguridad e incluso dando aviso al Poder Judicial.

Que hasta tanto se sancione el Reglamento proyectado, y considerando lo resuelto en la acción citada, corresponde fijar nuevas pautas para impedir que continúe el ingreso de estupefacientes y psicofármacos dentro de las unidades dependientes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, particularmente de la Unidad 2, atento las características edilicias reseñadas. Máxime, considerando el elevado número de internos allí alojados y la cantidad de visitas que los mismos reciben durante las fiestas de fin de año, que superan, en muchas ocasiones, el número de MIL (1000) visitantes.

Que no desconoce el suscripto el carácter vejatorio de las requisas vaginales, tal como lo ha sostenido la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso X e Y. Empero, la Comisión estableció que para establecer la revisión o inspección vaginal, es necesario que se verifiquen los siguientes requisitos: tiene que ser absolutamente necesaria, no debe existir medida alternativa alguna, debería ser, en principio, autorizada por orden judicial, y debe ser realizada por profesionales de la salud (conforme punto 114).

Que tales requisitos han sido contemplados en el decreto proyectado, a excepción de la autorización judicial anterior, fijándose como criterio el deber de comunicación al juez. Pretender comunicar la adopción de la medida ex ante deviene impracticable en un establecimiento con más de mil visitantes en un fin de semana.

Que entonces se cumplen todos los requisitos mencionados en el caso del Instituto de Detención de la Capital Federal, toda vez que las inspecciones son necesarias considerando la cantidad de sustancias prohibidas secuestradas durante el mes de noviembre del corriente año, no teniendo actualmente tecnología para la detección de psicofármacos o estupefacientes en las cavidades vaginales. A ello se le sumará la obligación de que tales registros sean efectuados por profesionales de la salud y nunca de forma invasiva, sino sólo de visu. El visitante, además, podrá negarse a tal revisión, para tener entonces el derecho a usufructuar la visita en locutorio. Por otra parte, se establecerá que la inspección propiciada no se efectúe a visitantes menores de DIECIOCHO (18) años.

Que en el mismo sentido se han expedido las máximas autoridades del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que por ello se ordenará que a partir del dictado de la presente, los registros a visitantes femeninas se realicen observando las pautas fijadas.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente por el Decreto N° 988 de fecha 19 de agosto de 2005.

Por ello;

El Subsecretario de Asuntos Penitenciarios

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Los registros a visitantes femeninos de internos alojados en establecimientos cerrados del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL deberán realizarse conforme las pautas que se establecen a continuación:

- a) Serán realizados por profesionales de la salud del mismo sexo que la visitante.
- b) Las cavidades íntimas sólo podrán registrarse “de visu”.
- c) En caso de negativa de la visitante a someterse al procedimiento, podrá usufructuar la visita en locutorio, sin contacto físico.
- d) Se comunicará al Juez del cual dependa el interno la adopción de la medida.

ARTICULO 2°.- En caso de que la visitante sea menor de DIECIOCHO (18) años de edad no se le practicará esta modalidad de registro.

ARTICULO 3°.- Regístrese, notifíquese a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y archívese.-

Dr. Federico Horacio RAMOS
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Lo que se comunica al Servicio Penitenciario Federal, por Resolución del señor Director Nacional.-

Inspector General D. Víctor Antonio PEDROZO
Director de Secretaría General

“2.007 - Año de la Seguridad Vial”